



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 81 001 3333 002 2014 00139 01  
Medio de Control : Popular  
Demandante : Edisson Leonardo Rada Romero y otro  
Demandado : Municipio de Arauca  
Providencia : Providencia que decide solicitud de aclaración

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación Judicial el 19 de agosto de 2016.

**ANTECEDENTES**

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 19 de agosto de 2016 sentencia de segunda instancia en el presente proceso (fls. 418-429).
2. La providencia fue notificada el 23 de agosto de 2016 (fl. 430-431).
3. La parte demandante en escrito del 26 de agosto de 2016 (fl. 432-435), pidió que *"se aclare cómo habrán de entenderse y-o como se materializarán las órdenes impartidas en el literal a y b del numeral segundo de la parte resolutive; toda vez, que el uso del suelo del bien inmueble que nos ocupa mediante acuerdo municipal fue modificado, pues como ya lo manifesté a la fecha dicho lote de terreno su clasificación responde al de uso múltiple"*.
4. La entidad demandada manifestó (fl. 442) que al haber sido levantada la medida de protección ambiental que pesaba sobre el predio objeto del proceso judicial, la Oficina Jurídica y el Alcalde Municipal presentarán ante el Concejo Municipal de Arauca el proyecto que modifique el Acuerdo 013 de 2015, en las sesiones de noviembre de 2016.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Consiste en: ¿Procede aclarar –O si es del caso, adicionar o corregir- la sentencia que dentro del proceso se profirió el 19 de agosto de 2016, en los términos planteados por el demandante?



## 2. Aspectos legales de las figuras jurídicas invocadas

Sobre las figuras jurídicas de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, es necesario precisar que no están consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que éste (Artículo 306, CPACA) y la Ley 472 de 1998 (Artículo 5) establecen, se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que citas esas norma jurídicas<sup>1</sup>, que las tiene expresamente reguladas:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la

---

<sup>1</sup> Se aplica el CGP teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408) que precisó en el numeral 4 de las Consideraciones: “En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: (...) xix) aclaración, corrección y adición de sentencias”. La actuación referida en el presente caso se adelantó después del 25 de junio de 2014.



demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuanto al alcance de tales figuras procesales, se tiene que constituyen la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmadas pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive, o de corregir aspectos de la parte resolutive, o de adicionar temas que se plantearon pero que no fueron decididos. Se hace la precisión y la claridad que son instrumentos judiciales que no pueden ser utilizados o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración, corrección o adición.

También ha precisado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

"7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)"*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que **las de corrección** sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**". (...)

**En ninguno de esos eventos puede el juzgador**, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**.

<sup>2</sup> Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido. Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "*verdadero motivo de duda*".

Respecto de la figura jurídica de la corrección, tiene los siguientes elementos:

- i) Procede frente a errores aritméticos; y en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
- ii) Puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
- iii) Si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Cuando se trata de la adición o complementación de providencias judiciales -tanto para autos como para sentencias-, la figura jurídica tiene su finalidad para garantizar una posibilidad procesal en la que el Juez pueda verificar que ante la ausencia de decisión o de resolución de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva; se requiere:

- i) Que la sentencia haya omitido resolver alguno de los extremos de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento;
- ii) Proferirse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



iii) El juez de segunda instancia complementará la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, devolverá el expediente.

iiii) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

v) Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Además del marco normativo y jurisprudencial expuesto, se encuentra que el Consejo de Estado (M. P. Marco Antonio Velilla Moreno, 17 de julio de 2014, rad. ente núm. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01) ha declarado de manera expresa la procedencia de las figuras jurídicas señaladas en los procesos de acción popular.

### 3. Caso concreto

**3.1.** Se precisa que el escrito del Municipio de Arauca (fl. 442) no es solicitud de aclaración, corrección, adición o complementación de la sentencia; es un informe que presenta respecto de la decisión que adoptó el Concejo Municipal de Arauca a través del Acuerdo 013 de 2015 y sobre el trámite que adelantarán la Oficina Jurídica y el Alcalde Municipal para modificarlo.

Por lo tanto, será un asunto que le corresponde tramitar al Municipio de Arauca en el ámbito de sus competencias y análisis internos, y del que se ocuparán tanto el Comité de Verificación constituido en la sentencia de primer instancia, como el *a quo* al momento de decidir circunstancias de incumplimiento o desacato.

Es necesario hacerle la precisión al apoderado del Municipio de Arauca, que contrario a lo que consigna en su escrito (Primer párrafo, fl. 442), no todas las órdenes que se le impartieron a su poderdante requieren esperar el trámite ante el Concejo Municipal al que se han comprometido la Oficina Jurídica y el Alcalde Municipal de Arauca, como es el caso de la emitida en el literal c) del modificado numeral segundo de la parte



resolutiva de la sentencia para las acciones que se deben emprender en el término otorgado.

**3.2.** Respecto de la solicitud "de aclaración" que radicó el demandante (fl. 432-435), si bien se hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia (fl. 436), se tiene que es improcedente pues al pedir que "*se aclare cómo habrán de entenderse y-o como se materializarán las órdenes impartidas*", se está solicitando una intervención del Tribunal Administrativo de Arauca de consejo o concepto que escapa a las figuras jurídicas de aclaración, corrección, adición o complementación de las sentencias, razón por la cual no habrá pronunciamiento en el sentido que pidió el demandante.

**3.3.** No obstante, se puso de manifiesto por las dos partes procesales, una situación sobreviniente a lo discutido en el proceso, como es el hecho de la promulgación del Acuerdo 013 de 2015 que modificó la clasificación del uso del suelo para el predio que fue objeto de discusión judicial.

Se agrega que tanto los demandantes como el Municipio de Arauca tenían conocimiento pleno, oportuno y expreso del trámite y de la aprobación de dicha norma jurídica, como se demuestra con sus respectivos escritos, y a pesar de ello, no lo informaron dentro del presente expediente como era su obligación, toda vez que contrario a lo que ocurre con la Ley que se presume conocida por todos (Artículo 9, C.C), las normas jurídicas de alcance no nacional deben ser probadas en el proceso, mediante el aporte de la copia que las contenga o señalarse el sitio web donde se puedan encontrar (Artículos 167 CPACA y 177 CGP).

Esta circunstancia nueva no puede conducir a la reapertura del proceso judicial, ni a desconocer las restricciones que tiene la utilización de las figuras jurídicas de aclaración, corrección, adición o complementación de las sentencias, ni a adoptar decisiones sobre aspectos que no fueron objeto de controversia o debate judicial, máxime cuando no se observa la necesidad de la intervención en esos aspectos, como se expondrá en el numeral siguiente.

**3.4.** Sin embargo, hace notar la Sala de Decisión que en la sentencia de segunda instancia se impartió la siguiente orden:

**"PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, el cual quedará así:

**"SEGUNDO. IMPARTIR** las siguientes órdenes, para proteger los derechos colectivos al goce del espacio público y de la utilización y defensa de los bienes de uso público que se declararon vulnerados por el Municipio de Arauca con



ocasión de la venta que hizo del Lote 1 del Parque Meridiano 70: (...)

c). **ORDENARLE** al Alcalde Municipal de Arauca, adelantar todas las acciones administrativas o judiciales que le permite el ordenamiento jurídico colombiano, para recuperar el lote enajenado, incluyendo la negociación directa voluntaria, la demanda por nulidad absoluta, entre otras, las cuales debe iniciar en el lapso máximo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia, las que debe adelantar de manera idónea, eficiente y efectiva".

El Municipio de Arauca debe cumplir la orden que se le impartió, dentro del lapso otorgado, sin limitar el número de acciones judiciales o administrativas que considere necesarias emprender para lograr el objeto de protección que decidió la sentencia.

Y como quiera que en la orden emitida que se acaba de transcribir, se hizo apenas un mero listado enunciativo de instrumentos a los que puede acudir, pues por ello se consignó la expresión "entre otras".

Significa lo anterior, que en forma simultánea tiene a su disposición la Alcaldía de Arauca un amplio conjunto de medidas como la que ya decidió tramitar ante el Concejo Municipal, con las cuales se le posibilita y está obligado a cumplir en forma oportuna, eficiente, económica y eficaz, razón adicional para no acceder a la innecesaria e improcedente solicitud de aclaración que planteó el demandante y a la que alude el Municipio de Arauca en su escrito.

**3.5.** Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede aclarar la sentencia de segunda instancia como lo planteó el demandante, como se expuso en estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración planteada por la parte demandante, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

11/30  
28 SEP 2016



8

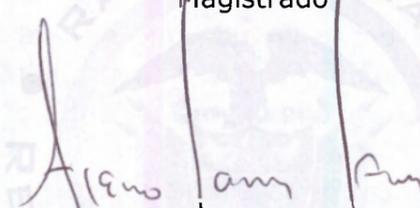
Proceso: 81001 3333 002 2014 00139 01  
Demandante: Edison Leonardo Rada Romero y otro

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3333 002 2014 00139 01, demandante, Edinson Leonardo Rada Romero y otro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CIERMEÑO**  
Magistrado

(Ausente con excusa)  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Consejo Superior  
de la Judicatura*